



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el Artículo 209 consagra que las Autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administrativo y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas policivas y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, mediante informe de visita de fecha 23 de julio de 2021, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, realizado con el objetivo de atender denuncia presentada por el señor Luis William Medina Medina, por afectación a la Quebrada La Rivera y el inicio de labores en pro de constituir un puente de paso vehicular, sin los requisitos de ley y la servidumbre por parte del propietario colindante con el presunto infractor, dan cuenta de:

#### **“IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Luis William Medina Medina, (Denunciante), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.844 de palmira, Valle del Cauca, No. Celular 3183258465, correo electrónico w456@gmail.com, dirección Calle 39 No. 81-56, Palmira Valle.*

#### **LOCALIZACIÓN:**

*Nombre del predio sin identificación, de propiedad según el denunciante del señor Silvio Villegas Morante, ubicado en la Vereda El Vergel, subcuenca la rivera, cuenca rio Morales Municipio de Tuluá, situado en las coordenadas 4°01'3.90" N, 76°07'50.50" W.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**OBJETIVO:**

*Atención a denuncia presentada por el señor Luis William Medina Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.844 de Palmira, Valle, por afectación a la Quebrada La Rivera y el inicio de labores en pro de constituir un puente de paso vehicular, sin los requisitos de ley y la servidumbre por parte del propietario colindante con el presunto infractor. UGC Tuluá-Morales, radicado No. 668442021.*

**DESCRIPCIÓN:**

*Estando los suscritos funcionarios en el predio objeto de la denuncia en compañía del señor Luis William Medina, (vecino colindante con el señor Silvio Villegas) se observaron los siguientes hechos. Mediante maquinaria se inició la apertura de una vía carretable (inconclusa), partiendo del lecho de la quebrada La Rivera en una longitud aproximada de ochenta (80) mts, por cuatro (4) metros de ancho, presentando pendientes longitudinales en algunos sectores del 35%, altura de taludes en la mayor parte del tramo supera los dos (2) metros de altura. En algunos sectores hubo corte sobre la segunda capa del suelo. No se afectaron afloramientos de agua ni aprovechamientos forestales.*

*A pesar que la vía en la actualidad es intransitable en los trabajos realizados no se tuvieron en cuenta aspectos técnicos como trazado o diseño de la vía, esta se hizo a favor de la pendiente, no se realizaron cortes transversales, la clase de suelos por ser sueltos y con un porcentaje muy alto de arenas, proporcionaron grandes volúmenes de sedimento a la quebrada La Rivera, junto con material pétreo, causando limitaciones en la sección hídrica de esta quebrada.*

*No se han construido las obras complementarias para evacuación de aguas de escorrentía y por lo observado en el momento de la visita, la banca del carretable sirve de canal de conducción de estas aguas, formando surcos en el suelo (principio de la formación de cárcavamiento) por las condiciones del terreno-suelos arenosos y por las condiciones topográficas del terreno todo este material descargará directamente a la quebrada mencionada poniendo en riesgo un taponamiento de esta corriente.*

*El predio en estudio tiene vivienda, pero no se encuentra habitada.*

*Por otra parte, existe ocupación del cauce de dicha quebrada, con la utilización de llantas, cemento y varillas de hierro como muro protector del talud margen derecha, manifestó el señor Luis William Medina, que esta obra la realizó el señor Silvio Villegas con el fin de construir un puente vehicular. Obra sin ningún tipo de diseño con ausencia de aspectos técnicos para esta clase de obras hidráulicas.*

*(Sigue registro fotográfico...)*

**OBJECIONES:**

*En la visita mencionada se hizo presente y acompañó esta diligencia el señor Luis William Medina, denunciante e inconforme con las actividades aquí reportadas.*

**CONCLUSIONES:**

*El impacto ambiental generado con la construcción de la vía se califica como alto por cuanto hubo grandes movimientos de tierra, se afectó la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera y la sección hidráulica de la misma al paso por el predio objeto de la denuncia. De la misma manera no se tuvo en cuenta los máximos históricos de crecientes de la quebrada mencionada en la construcción del muro descrito.*

*Con base en lo anterior se considera que las actividades realizadas en propiedad del señor Silvio Villegas Morante, lugar de residencia en la Manzana C, Urbanización Morantes,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, se hicieron sin tener en cuenta, los permisos ambientales para tal fin por parte de la Autoridad competente, por presentarse un impacto ambiental significativo a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, consideramos los suscritos funcionarios que son méritos suficientes para que la CVC, inicie la apertura de un proceso administrativo en contra del señor Silvio Villegas Morante y además debe dar cumplimiento con las siguientes obligaciones.

1. Construcción de obras para captación, conducción y entrega de aguas de escorrentía, teniendo en cuenta un distanciamiento de máximo 30 mts entre cada obra, con el fin de distribuir las aguas en todo el recorrido del carretable, para mitigar el riesgo sobre la quebrada la Rivera.
2. En los sectores de pendientes mayores se recomienda la construcción de cintas en concreto para facilitar el tránsito vehicular.
3. Realizar el balastaje de la vía teniendo en cuenta que se debe realizar un repisado del material con rodillo, con el fin de que el material utilizado para tal fin no sea desplazado por las aguas de escorrentía y pueda formar un flujo de escombros que incrementen el riesgo sobre la quebrada La Rivera.
4. Realizar un barrido de material suelto ubicado dentro del lecho de la quebrada mencionada, producto de las actividades realizadas en la apertura del carretable.

Con relación al muro construido en llanta, se hace necesario la visita del ingeniero civil adscrito a esta DAR, para que conceptúe al respecto.

Se le debe aclarar al señor denunciante, que los daños a su propiedad, producto de las actividades realizadas por el señor Silvio Villegas Morante, estas deben ser dirimidas por otras instancias.

**OBSERVACIÓN:** Es de aclarar que este informe no se había reportado debido a que se estaban investigando los datos precisos del presunto infractor, donde logramos conocer la dirección del presunto infractor, sin más datos.

[...]"

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 1 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de conformidad con lo establecido por el Inciso Segundo del Artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por lo cual; y de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que reza:

“(…) **Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)”<sup>1</sup>

### DEL CASO CONCRETO:

Que, una vez revisada la información correspondiente, presentada por los funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, se evidencia que, el señor **SILVIO VILLEGAS MORANTE**, realizó actividades de apertura con maquinaria, de una vía carretable, partiendo del lecho de la quebrada La Rivera en una longitud aproximada de ochenta (80) mts, por cuatro (4) metros de ancho, presentando pendientes longitudinales en algunos sectores del 35%, altura de taludes en la mayor parte del tramo supera los dos (2) metros de altura, causando limitaciones en la sección hídrica de esta quebrada, en pro de constituir un puente de paso vehicular, obra sin ningún tipo de diseño, con ausencia de aspectos técnicos para esta clase de obras hidráulicas, en el predio de su propiedad.

Por tal motivo se hace necesario aperturar indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por la ocurrencia de la conducta en el predio ubicado en la vereda El Vergel, subcuenca La Rivera, cuenca del río Morales, municipio de Tuluá, situado en las coordenadas 4°01'3.90" N, 76°07'50.50" W.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de indagación. Por otra parte, la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la denuncia.

En virtud de lo anterior el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental en el predio de propiedad del señor **Silvio Villegas Morante**, ubicado en la Vereda El Vergel, subcuenca la Rivera, Cuenca Rio Morales Municipio de Tuluá, situado en las coordenadas 4°01'3.90" N, 76°07'50.50" W, por presuntas actividades de apertura con maquinaria, de una vía carretable, partiendo del lecho de la quebrada La Rivera, causando limitaciones en la sección hídrica de esta quebrada,

---

<sup>1</sup> Artículo 17. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



en pro de constituir un puente de paso vehicular, obra sin ningún tipo de diseño, con ausencia de aspectos técnicos para esta clase de obras hidráulicas.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante la misma entidad u otro organismo con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Dado en Tuluá, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** María Paula Hincapié García, Judicante (Contrato CVC No. 0245-2021)   
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosdado Ramírez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Norte. 

Archívese en: ARQ. 772272021